La fraccion segunda del mismo artículo del Código del Distrito impone la pena de ocho años prision, y la segunda del mismo artículo del de Campeche impone de tres á cinco años de trabajos forzados, abrazando tambien el caso señalado en la fraccion tercera del artículo del Distrito que pone doce años de prision.

La fraccion cuarta del citado artículo del Código del Distrito impone la pena capital. El de Campeche que trata del mismo caso en la fraccion tercera impone la de seis á diez años de trabajos forzados.

Cuando el plagio no se ejecuta en camino público, señala en el primer caso de los ántes mencionados la fraccion primera del artículo 629 del Código del Distrito, la pena de tres años de prision, y el de Campeche en la primera fraccion del artículo 515, con trabajos forzados de uno á tres años.

La fraccion segunda del mismo artículo en ambos Códigos, señala en el del Distrito cinco años de prision, y en el de Campeche de dos á cuatro años de trabajos forzados, comprendiendo tambien la fraccion tercera del Código del Distrito que impone ocho años de prision.

La fraccion cuarta del mismo artículo señala en el Código del Distrito doce años de prision, y en el de Campeche se impone la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

El de Campeche suprime el contenido del artículo 630 del Código del Distrito.

Este en su artículo 632 impone á todo reo de plagio que no sea condenado á muerte, ademas de la pena corporal, una multa de 500 á 3,000 pesos y la inhabilitacion perpetua para obtener cargos ó empleos. El de Campeche en su artículo 517 solo esta última pena agrega en todos los casos.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Respecto de este capítulo solo están discordes ambos códigos en la imposicion de penas, siendo en lo general mas benignas las del de Campeche, que las pone alternativas, miéntras que en el del Distrito son simultáneas la prision y la multa.

En la fraccion primera del artículo 633 del Código del Distrito se impone de uno á seis meses de arresto y multa de 25 á 200 pesos. En la misma fraccion del artículo 518 del de Campeche se impone arresto de tres dias á mes y medio, ó multa de 5 á 50 pesos.

La fraccion segunda del mismo artículo del Código del Distrito señala un año de prision y multa de 50 á 500 pesos. La del de Campeche señala de uno á seis meses de arresto ó multa de 25 á 200 pesos.

La tercera del Código del Distrito impone una multa de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, aumentada con un mes mas por cada dia de exceso. La del de Campeche impone siete meses de arresto y multa de 225 pesos aumentada con quince dias de arresto ó 25 pesos de multa por cada dia de exceso.

En el caso del artículo 634 el Código del Distrito señala la pena de multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prision, aumentada con un mes mas por cada dia de exceso. El mismo caso está castigado en el artículo 519 del de Campeche con multa de 300 pesos ó un año de prision, aumentada por cada dia de exceso con 50 pesos ó un mes de prision.

El artículo 635 del Código del Distrito aumenta con dos años las penas señaladas cuando se dé tormento ó se maltrate gravemente de obra á la persona arrestada. El artículo 520 del de Campeche para el mismo caso duplica las penas impuestas.

Está suprimido en el de Campeche el contenido del artículo 636 del Código del Distrito.

Las disposiciones de los artículos 637, 638 y 639 del Código del Distrito que imponen, el primero una multa de veinticinco á trescientos pesos y diez y ocho meses de prision, el segundo de cincuenta á quinientos pesos de multa y tres años de prision, y el tercero una multa de cincuenta á trescientos pesos y arresto de uno á seis meses, se encuentran en las tres primeras fracciones del artículo 521 del de Campeche, que impone en la primera una multa de veinte á doscientos pesos ó quince dias á seis meses de prision, en la segunda pena triple de la anterior, y en la tercera la mitad de la de la primera, y en la cuarta dos tercios de la misma pena al caso que en el artículo 640 del Código del Distrito se le señala arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

En el Código de Campeche este capítulo es absolutamente igual al del Distrito, diferenciándose solamente en la imposicion de penas que son mas benignas en aquel que en este.

CAPITULO SEGUNDO.

Calumnia judicial.

El artículo 665 de Código del Distrito impone en el caso de su fraccion primera la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, y para el de la segunda fraccion impone veinte años de prision. El de Campeche en su artículo 546 para el primer caso impone arresto mayor ó multa de 30 á 300 pesos, suprimiendo el segundo caso.

TITULO CUARTO.

DE LA FALSEDAD.

Este título del Código de Campeche se refiere á las disposiciones del Código del Distrito en todo aquello que concierna á la Federacion ó tenga pena señalada por las leyes federales, siendo en un todo semejante al capítulo que trata de la falsificacion de llaves. Por lo demas, aquel abraza casos no comprendidos en este, que por ser demasiado extensos no se copian aquí, y tanto en las penas que para ellos establece, como para las que señala en los que son idénticos es mucho mas benigno que el del Distrito.

Tiene tambien de notable la disposicion de su artículo 590 que exime de toda pena á los testigos que justifiquen haber faltado á la verdad: 1º Por miedo grave justificado que cae en varon constante: 2º Por favorecer á quienes el testigo y peritos deben señalados servicios: 3º Haber declarado falsamente á favor de persona con quien el testigo tenga tratado casamiento: 4º Haber sido llamado á declarar respecto de personas contra quie-

nes, segun la ley, no está obligado á declarar como testigo. En estos casos se hará á los delincuentes un severo apercibimiento para que no falten otra vez á la verdad, y si la gravedad del negocio lo exigiere, podrá castigárseles con arresto ó prision hasta por dos meses.

TITULO QUINTO.

VIOLACION DE SECRETOS.

Este título del Código de Campeche es tambien enteramente diverso del que le corresponde en el del Distrito, no solo respecto de la imposicion de penas, sino aun de los casos que menciona como violacion de secreto.

TITULO SEXTO.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos contra el estado civil de las personas.

El artículo 776 del Código del Distrito señala la pena de seis años de prision para el delito de suposicion de infante, al cual le señala el de Campeche en su artículo 610 la pena de uno á tres años de prision.

El artículo 777 del Código del Distrito impone seis años de prision por la supresion de infante en los tres casos que él señala. Para los mismos impone el de Campeche en su artículo 611 de tres meses á cinco años de prision.

La sustitucion de un infante es castigada por el artículo 778 del Código del Distrito con seis años de prision, y por el artículo 612 del de Campeche con la pena de uno á tres años de prision.

La ocultacion de infante es castigada por el artículo 779 del Código del Distrito con pena de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que si despues de sufrir el reo esa pena no entrega ó presenta al niño se le impondrán ocho años de prision. El artículo 613 del de Campeche señala de ocho dias á seis meses de arresto, multa de diez á doscientos pesos y el mismo apercibimiento.

Al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente, le impone el artículo 780 del Código del Distrito la pena de ocho años de prision; y el artículo 614 del de Campeche le señala de dos á cuatro años de trabajos forzados.

El artículo 784 del Código del Distrito castiga con la pena de arresto mayor á dos años de prision, cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no se haya mencionado en los artículos que preceden. El artículo 618 del de Campeche los castiga con la pena de arresto mayor ó multa de 30 á 300 pesos.

CAPITULO SEGUNDO.

Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

Este título del Código de Campeche solo se diferencía del respectivo del Distrito, en la imposicion de las penas que en todos los casos son mas benignas.

CAPITULO TERCERO.

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violacion.—Sodomía.—Bestialidad. Lenocinio.—Incesto.

El artículo 790 del Código del Distrito castiga el atentado contra el pudor cometido sin violencia física ni moral, contra un mayor de catorce años, con multa de uno á quince pesos, con arresto menor ó con ambas penas, á juicio del juez; y cuando el ofendido es menor de catorce años con multa de diez á doscientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas. El de Campeche en su artículo 624 castiga el primer caso con multa de cinco á treinta pesos, ó con arresto menor, y el segundo, con multa de diez á doscientos pesos, ó con arresto de ocho dias á seis meses.

El atentado cometido por medio de violencia física ó moral, en un mayor de catorce años, lo castiga el Código del Distrito en su artículo 791, con dos años de prision y multa de cincuenta á quinientos pesos, y cuando es contra un menor de aquella edad, con tres años de prision y multa de setenta á setecientos pesos. El de Campeche en su artículo 625, castiga el primer caso, con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos, y el segundo con el doble de esa pena.

En el estupro, cuando la estuprada pase de diez pero no de catorce años, impone al estuprador la fraccion primera del artículo 794 del Código del Distrito, cuatro años de prision y multa de diez y seis á mil pesos; cuando no llegue á diez años, impone la fraccion segunda del mismo artículo ocho años de prision y multa de cien á mil quinientos pesos, y cuando la estuprada pase de catorce años, le señala la fraccion tercera del artículo citado, la pena de arresto de cinco á once meses y multa de cien á mil quinientos pesos, exigiendo que el estuprador sea mayor de edad, que haya dado á aquella, palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel. El de Campeche en su artículo 628 lo castiga con pena de dos á seis años de obras públicas, cuando la estuprada no llegue á doce años; pero cuando fuere de doce ó mas años, será el estuprador obligado por el juez, á casarse con aquella dentro del término prudente que le fije, ó á dotarla ó mantenerla siempre que cualquiera de los dos rehuse casarse ó que el estuprador sea casado. La dote debe ser conforme á las circunstancias de la estuprada y recursos del estuprador en la cantidad que convengan, y si no pudieren convenir, en la que señale el juez. Cuando el estuprador no tenga bienes para dar la dote, le pasará mensualmente á la estuprada, hasta la tercera parte de lo que gane con su trabajo, y cuya cantidad será señalada por el juez y cesará si la estuprada se casa, deja de vivir honestamente ó llega á tener recursos para poderse mantener por sí. Si la estuprada de doce ó mas años no se casa con el estuprador y tiene recursos para mantenerse por sí, el juez calculará la cantidad en que debia ser dotada ó mantenida por el estuprador y lo condenará á pagarla por vía de multa.

En el artículo 629 dispone el Código de Campeche, que si el estuprador es casado sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de sostener preferentemente á la mujer propia y á sus hijos.

En el artículo 630 dispone el mismo Código, que en todo caso está el estuprador obligado á mantener la prole que resulte.

Segun el artículo 795 del Código del Distrito, comete el delito de violacion el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad. El de Campeche en su artículo 631, dice que lo comete el que la tiene con una mujer.

La pena de a violacion segun el artículo 797 del Código del Distrito, es de seis años de prision y multa diez y seis á mil pesos si la persona ofendida pasa de catorce años, y si es menor de esta edad, el término medio de la pena será de diez años. Segun el artículo 633 del Código de Campeche la pena será de uno á cuatro años de obras públicas en el primer caso, y en el segundo del doble de aquella.

El artículo 634 del Código de Campeche trae el caso de que la violacion, sea precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, ó de que por ella ó por el estupro resulte alguna enfermedad ó la muerte de la persona ofendida, disponiendo que entónces se observen las reglas de acumulacion. El del Distrito en este caso impone en el artículo 802, la pena que sea mayor entre las señaladas al estupro, violacion ó lesion cuando resulte alguna enfermedad; pero si resulta la muerte se le impondrá la pena que tiene señalado el homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante.

El Código del Distrito no tiene la disposicion del artículo 635 del de Campeche, sobre que los reos del delito de sodomía ó bestialidad sufran la pena de uno á cinco años de obras públicas.

Tampoco trata el Código del Distrito del delito de lenocinio, al que impone el artículo 636 del de Campeche la tercera parte de la pena establecida respecto de los reos principales, y el todo en cuanto á las indivisibles como la pérdida de la patria potestad.

A las penas señaladas en el Código del Distrito para los delitos de atentado contra el pudor, estupro y violacion les aumenta en el artículo 799 dos años, un año y seis meses, segun la clase de parentesco ó vínculo con que estén ligados el reo y la persona ofendida. El de Campeche en el artículo 637 les aumenta á aquellos delitos, y á los de sodomía, bestialidad y lenocinio la tercera, sexta y novena partes de las señaladas.

El artículo 640 del Código de Campeche dispone que en todos estos delitos solo se proceda por acusacion ó queja de la persona ofendida, su cónyuge, sus padres, hermanos ó tutores; esto no está dispuesto en el del Distrito.

CAPITULO CUARTO.

Corrupcion de menores.

El contenido de este capítulo del Código del Distrito está suprimido en el de Campeche.

CAPITULO QUINTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y CUARTO DEL DE CAMPECHE.

El artículo 809 del primero castiga con cuatro años de prision y multa de 50 á 500 pesos el rapto de una mujer sin su voluntad, por medio de violencia ó engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales ó para casarse. El de Campeche lo castiga en su artículo 642 con prision ó servicio en el hospital de uno á tres años.

La segunda parte del artículo 812 del Código del Distrito previene, que si el raptor no entrega á la persona robada ni da noticia del lugar en que la tiene, al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision. Esto no lo previene el de Campeche.

Este en su artículo 647 trae el caso de que la mujer robada sea casada, imponiendo á ambos la pena de año y medio de prision á cuatro años de trabajos forzados aunque ella

alegue que prestó su consentimiento ó que fué seducida ó engañada. Pero que si el rapto fué contra su voluntad, el raptor sufra de dos á seis años de trabajos forzados. Esto no lo dispone el del Distrito.

En ambos Códigos está prevenido que en este delito no se proceda criminalmente sino por queja de la persona ofendida, de su marido, padres, abuelos, hermanos ó tutores; pero el del Distrito salva el caso de que preceda, acompañe ó siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

CAPITULO SEXTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y QUINTO DEL DE CAMPECHE.

Adulterio.

El artículo 816 del Código del Distrito señala al adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, conociendo el estado de esta, la pena de dos años de prision y multa de 16 á 1,000 pesos; el de hombre casado y mujer libre cometido fuera del domicilio conyugal y con conocimiento del estado de aquel, con un año de prision; y el cometido en el domicilio conyugal y con aquellas circunstancias con dos años de prision. El de Campeche en el artículo 650 impone al primer caso la pena de uno á tres años de prision; al segundo le impone de seis á diez y ocho meses de prision, imponiendo ademas á los adúlteros la pena de suspension por cuatro años del derecho de ser tutores ó curadores.

El artículo 821 del Código del Distrito señala tres casos en los que la mujer casada puede quejarse de adulterio. El de Campeche en su artículo 654 solo señala los dos primeros de aquel, previniendo que en el segundo sean castigados el marido y la concubina.

El de Campeche suprime el contenido del artículo 822 del Código del Distrito, que define el domicilio conyugal, con el que equipara la casa en que solo habite la mujer.

CAPITULO SETIMO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y SEXTO DEL DE CAMPECHE.

Bigamia ó matrimonio doble, y otros matrimonios ilegales.

El artículo 832 del Código del Distito enseña que el delito de bigamia se consuma al momento en que queda firmada por los contrayentes el acta de matrimonio; y que si esta queda extendida pero no firmada, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal. Esta prevencion no la enseña el de Campeche.

El artículo 833 del Código del Distrito castiga al reo de bigamia con cinco años de prision y multa de 16 á 1,000 pesos cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado; si lo supiere, á ambos les impone la pena de tres años de prision y multa de 16 á 1,000 pesos. El de Campeche en el artículo 664 impone en el primer caso, prision de dos á cinco años, y en el segundo, de uno á cuatro años de prision, reducidas á la mitad cuando el segundo matrimonio no haya sido consumado.

El artículo 835 del Código del Distrito enseña, que se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge. Esto no lo enseña el de Campeche.